

DECRETO-LEY 27.1963, de 30 de diciembre, por el que se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1964 el plazo fijado en el número tres del artículo primero del Decreto-ley 4.1963, de 14 de febrero, por el que se autoriza la libre instalación, ampliación, modernización y concentración de las industrias de fabricación de harinas panificables y panaderías

Con el fin de contar con los elementos de juicio necesarios para determinar cuanto conviene el número tres del artículo primero del Decreto-ley cuatro mil novecientos sesenta y tres, de catorce de febrero, por el que se autoriza libremente la instalación, ampliación, modernización y concentración de las industrias de fabricación de harinas panificables, se estima conveniente acordar la prórroga del plazo fijado en el citado precepto.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro el plazo para que la Presidencia del Gobierno fije el límite de reducción de capacidad, al efecto de que las fábricas afectadas por lo establecido en el número tres del artículo primero del Decreto-ley cuatro mil novecientos sesenta y tres, de catorce de febrero, puedan ofrecer la ampliación o concentración de sus instalaciones.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 28.1963, de 30 de diciembre, por el que se prorroga en cuatro meses el plazo de un año concedido al Gobierno por la disposición final de la Ley de 24 de diciembre, de Bases del Patrimonio del Estado, para aprobar el texto articulado de la misma.

La Ley número ochenta y nueve mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, de Bases del Patrimonio del Estado, autoriza al Gobierno para aprobar por Decreto, en el plazo máximo de un año, el texto articulado de la misma, confiriendo al Ministerio de Hacienda la facultad de propuesta.

Dicho Departamento ha elaborado ya el correspondiente Proyecto de Decreto que, una vez sometido a los informes previos que preceptúa la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, ha sido remitido a dictamen del Consejo de Estado.

La extensión de la materia que se recoge en aquel Proyecto, así como la trascendencia de los preceptos propuestos, convierten en tarea prácticamente irrealizable para el Consejo de Estado la de emitir su dictamen con tiempo suficiente para que el Gobierno pueda deliberar sobre el Proyecto y pronunciarse sobre el mismo antes de que expire el año a que se refiere la disposición final de la de Bases de cuya articulación se trata.

Por ello, a propuesta del Consejo de Ministros y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga en cuatro meses el plazo de un año fijado por la disposición final de la Ley número ochenta y nueve mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, de Bases del Patrimonio del Estado, para que el Gobierno apruebe por Decreto, a propuesta del Ministerio de Hacienda, el texto articulado de la misma.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 29.1963, de 30 de diciembre, por el que se aplaza la fecha de entrada en vigor de la Ley 122.1962, de 24 de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor.

La disposición final cuarta de la Ley ciento veintidós mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor, señala el día primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro como fecha de su entrada en vigor. El Seguro Obligatorio que esta Ley impone y los mecanismos por ella creados para garantía de las víctimas de la circulación significa un cambio del sistema actual de aseguramiento de la responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor. Para que el tránsito de uno a otro sistema pueda hacerse sin violencia alguna y la implantación del previsto por la Ley se produzca con el menor trastorno y la mayor eficacia, tanto para el perjudicado como para el asegurado y asegurador, se hace preciso un mediató desarrollo de las disposiciones de la Ley en lo referente al Seguro Obligatorio, al Fondo Nacional de Garantía, al establecimiento de las bases de elaboración de tarifas y, en general, la resolución de los problemas que la puesta en marcha del nuevo sistema plantea. De otro lado, también las Entidades aseguradoras deben adaptar su organización a las nuevas exigencias y concertar las fórmulas de transición.

La Comisión creada al efecto, integrada por representantes de los diversos órganos de la Administración y de los elementos interesados en el seguro y en la circulación, viene realizando una intensa labor de estudio y de información que ha de conducir al más exacto cumplimiento de la Ley. Pero la necesidad de que los órganos en ella previstos se encuentren en efectivo funcionamiento en la fecha de su entrada en vigor, de un lado y de que los vehículos del Parque Nacional se hallen asegurados en tal momento, de otro, pues ello será condición precisa para circular, aconsejan aplazar la entrada en vigor de la Ley hasta el momento en que se hayan producido tales circunstancias.

Mientras tanto, la Comisión tiene el encargo de elevar al Gobierno el anteproyecto de Reglamentación del Seguro Obligatorio y del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, de poner en funcionamiento los órganos ejecutivos establecidos al efecto y de adoptar las medidas oportunas para elaborar las tarifas sobre las bases que señale la Reglamentación.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aplaza la entrada en vigor de la Ley ciento veintidós mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor, hasta el día primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de diciembre de 1963 por la que se prorroga hasta el 31 de marzo de 1964 el plazo establecido en el artículo primero de la Orden de 15 de marzo de 1963.

Excelentísimos señores:

Por Decreto 3060/1962, de 23 de noviembre, se establecieron las directrices y medidas preliminares al Plan de Desarrollo Económico y por Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 se determinaron las disposiciones que debían ser convalidadas, aun cuando, por excepción, supusieran limitaciones respecto de la